



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 45/2025

Resolución nº 346/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.A.R.C. en representación de CLINICA REMENTERIA MEDIOS, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Contratación de la prestación del servicio de asistencia oftalmológica para el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales- Unidad de Medicina del Trabajo del Banco de España en Madrid”*, expediente 24/05694, convocado por el Banco de España, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 9 de junio de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación para la *“Contratación de la prestación del servicio de asistencia oftalmológica para el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales- Unidad de Medicina del Trabajo del Banco de España en Madrid”*, expediente 24/05694, convocado por el Banco de España.

El contrato tiene un valor estimado de 1.062.000,00 IVA excluido.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. De los Pliegos, y en lo que a este recurso concierne, destacamos las cláusulas siguientes:



Del PPT:

“3. REQUERIMIENTO DEL SERVICIO

El SPRL – Unidad de Medicina del Trabajo aportará el material desechable necesario para las consultas.

Por parte del adjudicatario se aportan los siguientes aparatos necesarios para la revisión oftalmológica: Lámpara de hendidura, autorefractómetro, caja de prueba, foróptero, test de discromatopsia, oftalmoscopio indirecto, tonómetro (incluido en la lámpara de hendidura), así como los colirios específicos necesarios.

El adjudicatario aporta el personal encargado, que deberá ser un equipo compuesto por dos facultativos con titulación universitaria de Medicina, especialista en Oftalmología y dos optometristas con titulación universitaria de Optometrista, con una experiencia profesional mínima, en ambos casos, de tres años demostrable en consultas oftalmológicas. El servicio será prestado por un oftalmólogo y un optometrista.

(...)

4. CONTENIDO DEL SOBRE II: “DOCUMENTACIÓN QUE DEBE SER VALORADA MEDIANTE CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES (JUICIOS DE VALOR)”

La propuesta técnica contendrá la siguiente información:

*Experiencia profesional demostrable de las personas asignadas al servicio, tanto de las personas que compongan el equipo titular como el equipo sustituto **por encima del mínimo exigido.***

. Se aportará CV, según modelo del anejo 1, en campañas de prevención relacionadas con la especialidad de oftalmología.

. Se aportará CV, según modelo del anejo 1, en campañas de prevención relacionadas con la especialidad de optometría.



(...)"

Del PCAP:

"Cláusula undécima. -Solvencia

b) Solvencia técnica o profesional

Se entenderá que cuentan con suficiente solvencia técnica aquellos licitadores que cuenten con al menos 2 oftalmólogos y 2 optometristas, integrados o no en la empresa, participantes en el contrato, con una experiencia profesional mínima de cada uno de los profesionales de 3 años.

El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la aportación de currículum vitae y las titulaciones académicas correspondientes (Titulación universitaria de Medicina, especialista en Oftalmología o Titulación universitaria de Optometría).

Este requisito deberá cumplirse también por empresas de nueva creación.

"Cláusula decimoséptima. – Presentación de las proposiciones

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la Mesa de Contratación y/o al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

(...)"

"2. Los licitadores presentarán, en su caso, una declaración de confidencialidad a incluir en cada sobre, según modelo que se facilita como anejo 1, designando qué documentos administrativos y técnicos y datos presentados son, a su parecer, constitutivos de ser considerados confidenciales. Sin perjuicio de las obligaciones en materia de publicidad e



información a los licitadores, los datos y documentos concretos podrán ser considerados de carácter confidencial cuando su difusión a terceras personas pueda afectar, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.(...)

3. A continuación se detalla el contenido de cada uno de los sobres:

(...)

II) Sobre II “Documentación que debe ser valorada mediante criterios no valorables en cifras o porcentajes (juicios de valor)”

El sobre “documentación que debe ser valorada mediante criterios no valorables en cifras o porcentajes (juicios de valor)” contendrá la documentación exigida en el PPT que deba ser valorada conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula relativa a “criterios de adjudicación” o cualquier otra documentación adicional, no susceptible de ser valorada con arreglo a los criterios de adjudicación, que dicho PPT indique que ha de ser presentada en este sobre.

(...)

Cláusula decimonovena. - Exclusión de las proposiciones

1. La Mesa de Contratación excluirá de forma motivada aquellas proposiciones en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

b) Cuando la proposición no cumpla con alguno de los requisitos o funcionalidades exigidos en el PPT.

c) Cuando el licitador no cumpla o no acredite el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en el presente pliego.”



Tercero. En la fase de análisis de la documentación aportada para la valoración de los criterios no valorables en cifras o porcentajes (juicios de valor), en concreto sobre el criterio *“experiencia profesional demostrable de las personas asignadas al servicio, por encima del mínimo requerido”*, el gestor técnico detectó la necesidad de confirmar el cumplimiento por parte de CLINICA REMENTERIA dicho mínimo requerido en el PPT.

Se solicitó a la empresa aportar la experiencia profesional y formación demostrable de las personas asignadas al servicio que compusiesen tanto el equipo titular como el equipo sustituto, de acuerdo con el modelo contenido en el “ANEJO 1. EXPERIENCIA PROFESIONAL Y FORMACIÓN DEL PERSONAL ASIGNADO AL SERVICIO” incluido en el PPT, y que indicara para cada experiencia detallada, fecha de inicio (día/mes/año) y fecha de fin (día/mes/año), ya que no se había remitido la documentación en el formato requerido en los pliegos. La División de Prevención de Riesgos Laborales evaluó la documentación remitida y concluyó que la información era imprecisa e insuficiente para poder evaluar correctamente el cumplimiento del requisito mencionado.

El 5 de agosto se remitió una nueva solicitud de aclaración y mayor precisión en la información, y en particular, en relación con el anexo y sobre la profesional identificada como M.S.A.C., se solicitó la corrección de una fecha en lo que parecía corresponderse con un error tipográfico.

En fecha 1 de octubre de 2024, se remitió a la recurrente una tercera solicitud de aclaración para que concretara, respecto de la experiencia nº 2 y la profesional identificada como M.S.A.C., la duración de las colaboraciones “periódicas”, con inclusión de la fecha de inicio (día/mes/año) y fecha de fin (día/mes/año) de cada una de las colaboraciones realizadas desde 30/4/2017 hasta el 29/2/2024, y si estas colaboraciones comprendían la jornada laboral completa o media jornada.

Analizada de nuevo la documentación la División de Prevención de Riesgos Laborales concluyó que M.S.A.C. no ostenta la experiencia exigida, ya que no llega al mínimo de 3 años, “habida cuenta que la suma de las experiencias declaradas en Clínica Rementeria Medios, S.L. resulta insuficiente desde el punto de vista cuantitativo (alcanza únicamente la cifra de 161 días), y la experiencia anterior en Óptica Ares (nº 3) no puede ser tenida en cuenta, ya



que se refiere exclusivamente a funciones de dirección y administración del centro, en vez de a consultas oftalmológicas”, por lo que se propone la exclusión de la recurrente

Cuarto. El 17 de diciembre de 2024 se comunicó a la recurrente que no se tomaba en consideración su oferta.

Quinto. El 10 de enero de 2025, la entidad recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación de excluirla del proceso de licitación. En su recurso solicita del Tribunal la retroacción de las actuaciones a la fase de valoración de las ofertas, a fin de que por la Mesa de Contratación se conceda el correspondiente trámite de subsanación, para acreditar el cumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación al considerar correcta la exclusión de la recurrente.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho CENTRO OFTALMOLÓGICO AVER, S.L. que presentó escrito alegando en suma que el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación es conforme a Derecho, al no ajustarse la oferta a lo exigido en los pliegos, por lo que interesó la desestimación del recurso.

Octavo. Con fecha 30 de enero, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resolvió adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.



Segundo. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, la recurrente lo interpuso el 10 de enero de 2025 por lo que el recurso se ha presentado dentro del plazo establecido, pese a lo opuesto por el adjudicatario, al haberse notificado la resolución de exclusión al recurrente el 17 de diciembre.

Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 b) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora cuyos intereses legítimos se ven afectados por la exclusión impugnada.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega en suma la improcedencia de su exclusión por ostentar la experiencia exigida y en particular, que la exclusión de un licitador debe fundamentarse en las causas previstas en la legislación; añade que la experiencia solo se ha podido validar en un modelo de currículum preparado por el poder adjudicador, sin que se haya admitido ampliación vía otro modelo de currículum o certificados de servicios prestados, y que tal modelo resulta insuficiente para valorar la información a remitir y experiencia, y que se debe hacer una interpretación amplia de los requisitos. Por último, opone que no se le ha permitido subsanar el aspecto relativo a la experiencia, pero sí se le han notificado la necesidad de subsanar otros aspectos. Por ello solicita ser admitida en el procedimiento

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto opone en primer lugar que no se ha acreditado la personalidad jurídica, capacidad, legitimación y representación de CLINICA REMENTERÍA MEDIOS, S.L por el firmante del escrito presentado, ni que ése ostente disponer de facultades suficientes para interponer el presente recurso especial en materia de contratación en nombre de la CLINICA.

Añade que el recurso carece de argumentación jurídica respecto de la pretensión de la recurrente, sin ni siquiera citar precepto legal que pudiera entenderse infringido por el órgano de contratación, por lo que no se conoce los vicios denunciados, lo que debe conducir a la desestimación del recurso sin entrar en el fondo.



Subsidiariamente, defiende que los Pliegos, ley de contrato y no impugnados, son claros al establecer como causa de exclusión por incumplimiento de los requisitos técnicos, entre ellos la experiencia profesional mínima de tres años demostrable en consultas oftalmológicas y, la cual debía acreditarse en un modelo concreto de currículum, exclusión que ampara la legislación y este Tribunal por incumplimiento de lo previsto en los Pliegos. Y dado que en el caso que nos ocupa la recurrente no acreditó en la forma requerida este requisito su exclusión, tanto la cláusula como la exclusión son conformes a derecho, sin que pudiese realizarse la interpretación amplia de los requisitos técnicos que defiende la recurrente porque conculcaría los principios de igualdad de trato y no discriminación. Opone también que el modelo de currículum que en el PPT y en el que debía reflejarse la información relativa a experiencia profesional y formación demostrable de las personas asignadas al servicio es absolutamente claro y suficiente, siendo prueba de ello:

a) que el otro licitador que ha concurrido a la licitación lo ha cumplimentado sin problema alguno, y en el mismo ha quedado acreditada la experiencia del equipo propuesto por esa empresa;

b) que la recurrente ha demostrado la experiencia requerida respecto de otros profesionales de su oferta y en otros procedimientos con el mismo modelo CV, de modo que si en este caso no ha acreditado la experiencia de la profesional M.S.A., ha sido por su propia falta de diligencia, pues se le ha solicitado aclaración hasta en tres ocasiones, sin que proceda tener en cuenta, ni el órgano de contratación ni el Tribunal, la documentación remitida con ocasión del recurso, que además difiere de la presentada en el procedimiento de contratación. Finalmente reitera que se le ha solicitado aclaración hasta en tres ocasiones, por lo que sí se le ha tenido la oportunidad de subsanación.

Séptimo. La adjudicataria, CENTRO OFTALMOLÓGICO AVER, S.L., por su parte, sostiene la posible extemporaneidad del recurso interpuesto. En cuanto al fondo defiende que existe un incumplimiento claro por parte de la recurrente de los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos en el Pliego de Condiciones, y que ha sido reconocido en el recurso, por lo que procede la exclusión acordada, sin que en tal acuerdo exista falta de proporcionalidad, y sin que tal falta de acreditación, aunque fuera por error, sea susceptible de subsanación.



Octavo. Con carácter previo debemos aclarar que la recurrente aportó en trámite de subsanación la documentación acreditativa de disponer el firmante de facultades suficientes para interponer el presente recurso especial en materia de contratación en nombre de la CLINICA - CLINICA REMENTERIA MEDIOS, S.L., y que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, como ya hemos indicado.

Noveno. Sentado lo anterior, la resolución de la cuestión exige partir de los requisitos exigidos en los Pliegos, pues son la Ley del contrato, y de ahí el carácter vinculante y preceptivo de las cláusulas fijadas en ellos por el órgano de contratación, siendo el criterio fijado ya por este Tribunal cuya doctrina se contiene en la Resolución 1273/2024 (recurso nº 1122/2024), de 17 de octubre:

“Sexto. Como punto de partida debemos partir de la doctrina consolidada de este Tribunal que considera que, aunque el cumplimiento del PPT es una cuestión que atañe en principio a la fase de ejecución del contrato, es posible la exclusión de una oferta si resulta claro que no va a poder cumplir con dicho PPT, pues ello permite de forma eficiente evitar tener que adjudicar un contrato a una oferta que no va a poder cumplir con los requisitos del contrato, estando abocada a la resolución del contrato. Así, como recordamos en la Resolución 1123/2018, de 7 de diciembre: “A estos efectos, este Tribunal ha declarado reiteradamente (por todas, resolución nº 675/2018) que debe tenerse en cuenta que las exigencias del PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa recogidos en el art 1 del TRLCSP. En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del Reglamento (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato (Resolución 815/2014, de 31 de octubre).”

Como señala el art. 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del



licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

En igual sentido y razonamientos, se encuentran, entre otras, la Resolución 1135/2024, de 26 de septiembre de 2024, la Resolución 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023, Resolución 1590/2023 de 14 de diciembre, entre otras muchas, que inciden en que el incumplimiento ha de ser expreso y claro. Y ello sobre la base del artículo 139 de la LCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, siendo la consecuencia principal de la no adecuación de la oferta a las exigencias del PPT la exclusión de la licitadora dentro del procedimiento de contratación, tal y como viene previsto en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, conforme la cual:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

En el caso que nos ocupa, como decíamos, el Pliego (Aptdo. 3 PPT) establecía la obligación de aportar currículum de los profesionales con arreglo al modelo incluido en los Pliegos, a fin de acreditar, entre otros extremos, el requisito de tres años de experiencia de los profesionales incluidos en la oferta, experiencia exigida en el PPT; establecido asimismo como requisito de solvencia técnica o profesional en la cláusula undécima del PCAP. Igualmente se señala en la cláusula 19 del PCAP que la Mesa de Contratación excluirá de forma motivada la proposición que no cumpla con alguno de los requisitos o funcionalidades exigidos en el PPT, y cuando el licitador no cumpla o no acredite el cumplimiento de los requisitos de capacidad



y solvencia establecidos en el pliego. Y tales cláusulas, resultan ser ajustada a Derecho, como hemos expuesto con anterioridad, amén de no haber sido recurridas en su momento.

Pues bien, en nuestro caso la recurrente presentó un currículum de una de las profesionales, respecto de la cual, y tras tres solicitudes de aclaración, la mesa de contratación, de acuerdo con lo razonado en el informe técnico, apreció y concluyó que el medio personal adscrito por la recurrente no reúne el requisito técnico de tres años de experiencia exigidos. Revisados los pliegos y la documentación presentada no aprecia este Tribunal ni ha resultado acreditado error por parte del órgano de contratación al valorar la falta de cumplimiento de los requisitos técnicos de la empresa recurrente, sin que debe hacerse una interpretación distinta de los pliegos conforme a lo que plantea el recurrente, pues efectivamente supondría un trato discriminatorio para el resto de licitadores que ajustaron su oferta y currículum al modelo exigido en los pliegos. La documentación aportada con ocasión del recurso no hace sino confirmar el incumplimiento del requisito apreciado por el órgano de contratación en el expediente, plazo y forma debido, sin que pueda otorgarse ni considerarse por ello subsanado tal incumplimiento. La Información adicional aportada en fase de recurso; un CV de M.S.A y un nuevo certificado del empleado sobre las funciones desarrolladas, que difieren de la facilitada durante la fase de licitación en las sucesivas aclaraciones solicitadas por el órgano de contratación en lo que se refiere concretamente a la experiencia en la óptica Ares (entre 1-12-1996 y 30-4-2017).

Así el órgano de contratación en su informe al recurso dice: *“En este sentido, en la información facilitada en el modelo de CV del Anejo 1 del PPT durante los distintos requerimientos de aclaración se establecía que el cargo desempeñado era el de Directora Técnica y Administradora-Gerente y en la descripción detallada de la experiencia se indicaba lo siguiente: “Experiencia en la dirección y administración de Óptica Ares. Jornada completa”. Motivo por el cual no se tuvo en cuenta la experiencia durante dicho ámbito temporal, ya que no constaba que hubiese desarrollado labores de optometrista.*

Evidentemente, la documentación remitida en sede de recurso, diferente a la trasladada en la oferta, no puede ser tenida en cuenta ahora, con la pretensión de que el Tribunal realice una nueva valoración de la oferta. En su caso, la información contenida en ella debería haber sido



incluida en el momento oportuno (que era el de la presentación de las ofertas) y en la forma expresamente exigida en los Pliegos”.

No se puede tener en cuenta dicha documentación aportada en fase de recurso que no constaba durante la tramitación del procedimiento de licitación, en los plazos previstos para cada uno de sus trámites, dado que la función de este Tribunal es estricta y exclusivamente revisora, limitándose a apreciar la validez del acto recurrido ordenado, de constatar la existencia en el acto de un vicio invalidante, a anularlo y ordenar la retroacción al momento previo a su producción, pero en modo alguno puede sustituir la competencia del órgano de contratación ni de la mesa, por lo que debe desestimarse este motivo.

Por último, respecto a la alegación de la recurrente de que debiera habersele permitido subsanación de la experiencia exigida, este Tribunal rechaza tal pretensión dado que se constata que se han sucedido varios trámites de aclaraciones sobre dicha cuestión, no habiendo incluido en ninguna de ellas la información necesaria para entender que la profesional M.S.A ostentaba la experiencia requerida en el pliego.

En la documentación del Sobre II se contenía el CV de la profesional M.S.A:

“Experiencia Profesional

- Abril 2017- en la actualidad:

Realizando colaboraciones periódicas con la Clínica Rementería realizando campañas de glaucoma, campos visuales, tonometría y revisiones oculares.

- Diciembre 1996- Abril 2017

Directora Técnica y Administradora-Gerente de Óptica Ares

Durante este período de 21 años, he realizado las funciones de Óptico Optometrista en los 3 centros que he gestionado, siendo además la responsable máxima a nivel técnico y en la gestión empresarial, habiendo tenido hasta 11 empleados de forma simultánea en los 3 centros visuales, como acredito en el certificado anexo.”



La primera solicitud de aclaración requería que aportase la experiencia profesional y formación demostrable, de las personas asignadas al servicio que compongan tanto el equipo titular como el equipo sustituto, de acuerdo con el modelo contenido en el “ANEJO 1. EXPERIENCIA PROFESIONAL Y FORMACIÓN DEL PERSONAL ASIGNADO AL SERVICIO” incluido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, indicando especialmente, para cada experiencia detallada, fecha de inicio (día/mes/año) y fecha de fin (día/mes/año), al no haber remitido la documentación en el formato requerido.

Aportando la recurrente la información de los diferentes profesionales, y respecto a la profesional M.S.A:

Empresa	Fecha de inicio (día/mes/año)	Fecha de fin (día/mes/año)	Cargo desempeñado	DESCRIPCION DETALLADA DE LA EXPERIENCIA
Clínica Rementería	18-3-204	Actualidad	Óptico	Óptico
Óptica Ares	1-12-1996	30-4-2017	Directora Técnica y Administradora- Gerente	Dirección de Óptica Ares

Con fecha de 5 de agosto de 2024 se insta a que cumplimenten adecuadamente la información solicitada en el “ANEJO 1. EXPERIENCIA PROFESIONAL Y FORMACIÓN DEL PERSONAL ASIGNADO AL SERVICIO” presentado por la recurrente en respuesta a nuestra solicitud de aclaraciones a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, ya que la información recibida resulta insuficiente para valorar convenientemente el criterio a evaluar. Y con relación a este mismo anexo presentado, más concretamente al recurso identificado como “M.S.A.”, solicita la corrección de la fecha de inicio en la Clínica Rementería, ya que, según lo indicado y que parece corresponderse con un error tipográfico, no es posible valorar apropiadamente dicha experiencia.

Se adjunta la contestación a la dicha solicitud:



Identificación del recurso ^{1/2} :		M.S.A.C.		
Empresa	Fecha de inicio (día/mes/año)	Fecha de fin (día/mes/año)	Cargo desempeñado	DESCRIPCION DETALLADA DE LA EXPERIENCIA
Clinica Rementeria	18-3-2024	Actualidad	Óptico/Optometrista	Experiencia pasando consulta y pruebas complementarias(OCT, autorefractometro, frontofocometro, biometría, topografía, toma de agudeza visual, recuento endotelial , anterior,tonometrías, etc)
Clínica Rementeria	30-4-2017	29/2/2024	Optometrista	Realización de colaboraciones periódicas con la Clínica Rementeria realizando campañas de pruebas de glaucoma, campos visuales , tonometrías en campañas oculares
Optica Ares	1-12-1996	30-4-2017	Directora Técnica y Administradora- Gerente	Experiencia en la dirección y administración de Óptica Ares

Nuevamente se le requiere en base a la información recibida el 1 de octubre de 2024, que indiquen la duración de las colaboraciones periódicas incluyendo fecha de inicio y fecha fin de cada una de las colaboraciones realizadas desde el 30/4/2017 a 29/2/2024 y si estas comprendían la jornada laboral completa o media jornada. En la respuesta de la mercantil recurrente se concretan los periodos de las colaboraciones, pero no hasta 29 de febrero de 2024 como indicó en respuestas anteriores, sino que se circunscriben al periodo de 30 de abril de 2017 a 4 de junio de 2021:

Clínica Rementeria	30-4-2017	04/6/2021	Optometrista	Realización de colaboraciones periódicas con la Clínica Rementeria realizando campañas de pruebas de glaucoma, campos visuales, tonometrías en campañas oculares. Estas colaboraciones fueron : - 20 al 24 de Noviembre de 2017 en Tretra Pak, de lunes a viernes jornada completa - Del 11 al 3 de julio de 2019 en la Mutua Madrileña jornada completa - Del 18 al 22 de noviembre de 2019 en Altamira en las Rozas. Jornada completa - Del 25 al 28 de mayo y 1 al 4 de junio de 2021 en Altamira. Jornada Completa
-----------------------	-----------	-----------	--------------	--



Tras esta sucesión de tramites se resuelve la exclusión de la recurrente por no cumplir los requisitos mínimos exigidos en el pliego en concreto, la experiencia profesional mínima de 3 años en consultas oftalmológicas, al haber ofertado un perfil (optometrista 1) con una experiencia de 161 días.

Por todo ello procede confirmar la actuación del órgano de contratación y declarar conforme a derecho la resolución de exclusión de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.A.R.C. en representación de CLINICA REMENTERIA MEDIOS, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Contratación de la prestación del servicio de asistencia oftalmológica para el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales- Unidad de Medicina del Trabajo del Banco de España en Madrid”*, expediente 24/05694, convocado por el Banco de España.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES